



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 23 DE ABRIL DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Reglamento de Ecología del Municipio.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Héctor Vega Robles

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

REGLAMENTO DE ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE CD. VALLES, S.L.P.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I NORMAS PRELIMINARES

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles, S.L.P. C.P. Rómulo Garza Martínez, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión **Ordinaria** de fecha diez de noviembre del año 2008, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Ecología del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.** del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C.P. ROMULO GARZA MARTINEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S. L. P. El que suscribe C. Lic. Oscar Fernández Pérez Tejada, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión **Ordinaria** de Cabildo, celebrada el día diez del mes de noviembre del año dos mil ocho, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Ecología del Municipio de Ciudad Valles, S. L. P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE**.....

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. OSCAR FERNANDEZ PEREZ TEJADA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social; rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que le reconoce a los municipios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 73 Fracción XXIX-G, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 15, 114 Fracción II, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como establecer las normas para la conservación, protección restauración, preservación, regeneración del ambiente, así como para el control, corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental. Las presentes normas estarán en conformidad con el ordenamiento ecológico Federal, Estatal y Municipal y de las Leyes aplicables en la materia de acuerdo al potencial de dicho territorio.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran de utilidad pública;

I. El Plan Municipal de Desarrollo;

II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;

IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento del presente Reglamento;

V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal; y

VI. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de estas disposiciones se consideran los conceptos y definiciones establecidas tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en aquellas derivadas de la Ley Ambiental

del Estado de San Luís Potosí, así como también las siguientes:

I. LEY. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II. LEY ESTATAL. La Ley Ambiental del Estado de San Luís Potosí;

III. LA LEY URBANA. La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luís Potosí;

IV. SECRETARIA. La Secretaría de Medio Ambiental y Recursos Naturales;

V. PROCURADURÍA. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

VI. SEGAM. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

VII. UNIDAD OPERATIVA. Compuesta por: La Dirección de Ecología Municipal auxiliada por la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, Dirección de Agua Potable y Saneamiento y Protección Civil Municipal. Órgano Administrativo dentro de la Estructura Orgánica del H. Ayuntamiento, encargado de ejecutar las acciones de protección ambiental previstas en el presente reglamento y los que se deriven de los planes y programas relativos en el Municipio;

VIII. ACTIVIDADES RIESGOSAS. Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y que no se consideren como altamente riesgosas por la Federación en los términos de la normatividad vigente;

IX. AGUA POTABLE. Agua de una calidad adecuada para beber;

X. AGUA PLUVIAL. Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo;

XI. AGUA RESIDUAL. Son las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y similares así como la mezcla de ellas;

XII. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos de tiempo indefinidamente largos;

XIII. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. Las zonas del territorio Nacional, Estatal, Municipal y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas o restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley, en la Ley Estatal y en el presente Reglamento de competencia municipal;

XIV. COMITÉS PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS

NATURALES. Es aquella instancia civil independiente del H. Ayuntamiento, que funciona como órgano auxiliar los términos de esta Ley Orgánica del Municipio Libre, de colaboración en la ejecución de las acciones que en materia de protección al ambiente lleve a cabo el municipio;

XV. CONSERVACIÓN. Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental;

XVI. CONTAMINACIÓN. Es la presencia en el ambiente de uno o mas contaminantes o cualquier combinación de ellos; que produzcan efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna; que degrade la calidad de la atmósfera, de agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del municipio;

XVII. CORRECCIÓN. Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la Ley prevé para cada caso en particular;

XVIII. DESARROLLO SUSTENTABLE. Es el periodo que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas fundado en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIX. DETERIORO AMBIENTAL. Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

XX. DIVERSIDAD BIÓTICA. El total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;

XXI. DIVERSIDAD ABIÓTICA. Se entiende todo aquello inerte, que carece de vida considerándose como tales entre otras las grutas, cavernas, minerales, tipos de rocas y productos derivados de su descomposición;

XXII. ECOSISTEMA. La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio de tiempo determinados;

XXIII. EDUCACIÓN FORMAL. Comprende aquellas actividades tendientes a promover la incorporación de los principios y contenidos de la educación ambiental y ecológica, en la estructura curricular y en el proceso de enseñanza-aprendizaje de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, de manera interdisciplinaria con las otras áreas del conocimiento;

XXIV. EDUCACIÓN INFORMAL Y NO FORMAL. Es aquello que se realiza paralela o independientemente a la educación formal y que no queda inscrita en los programas de los ciclos del sistema escolar;

XXV. EXPLOTACIÓN. El uso indiscriminado de los recursos naturales, con el cual se produce un cambio importante en el

equilibrio de los ecosistemas;

XXVI. GESTIÓN AMBIENTAL. Es la planeación, Instrumentación y aplicación de la política ambiental, tendiente a lograr el ordenamiento sustentable del ambiente, a través de acciones tanto de carácter gubernamental como no gubernamental;

XXVII. MARCO AMBIENTAL. La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo entre otros, los aspectos socioeconómicos del lugar, donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso predicción de las condiciones que prevalecerán si el proyecto no se lleva acabo;

XXVIII. REUSO. Es el agua descargada por un usuario que tiene la calidad requerida para ser utilizada por otro conforme a la normatividad ecológica vigente;

XXIX. RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES. Residuos sólidos que resultan de las actividades domesticas, comerciales y de servicios en pequeña escala, dentro del territorio municipal, que la legislación y normatividad vigente no consideran peligrosos;

XXX. RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS. Residuos sólidos que resultan de los procesos de producción de las actividades industriales en gran escala, que la Legislación y normatividad vigente no consideran peligrosos, dentro del territorio municipal;

XXXI. SISTEMA DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO MUNICIPAL. Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales, así como el conjunto de acciones y programas tendientes al saneamiento ambiental del agua, cuya administración y operación corresponda al H. Ayuntamiento, por si o por conducto del organismo operador en los términos previstos en la Ley Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; y

XXXII. SIGAM. El Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA DISTRIBUCIÓN
DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL

CAPITULO I
ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 4º. Con base a lo establecido en el artículo 6º y 8º de la Ley, le corresponden al Gobierno Municipal las siguientes atribuciones:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental previstos en el Título Cuarto de esta Ley y la protección, conservación y restauración del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción Municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno del Estado.

III. La participación en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 2º Bis 4 de la Ley General Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos planes;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado en los términos previstos en la Ley de Protección Ambiental del Estado;

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativa a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente y en los términos previstos en la Ley Ambiental del Estado;

VI. Autorizar y regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales de tipo domestico en concordancia con la normatividad ambiental federal y, en su caso, con la estatal correspondiente;

VII. La creación y administración de las áreas naturales de jurisdicción municipal, con la participación de organizaciones no gubernamentales, comunidades indígenas, ejidos, comunidades y pequeños propietarios en los términos que lo establecen la Ley Ambiental del Estado y la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

VIII. Participar, en los términos que señale la Ley Ambiental del Estado, en la creación de las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal dentro del Municipio.

IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación visual; por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínica y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal;

- X. La aplicación por si o por conducto de los organismos operadores del agua de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan, con la participación que corresponda en los términos de esta Ley al Gobierno del estado;
- XI. La participación en emergencia y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XIII. La protección, conservación y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales;
- XIX. Requerir a quienes realicen actividades contaminantes la instalación de equipos de control de emisiones, salvo para aquellas que sean de jurisdicción federal y estatal;
- XV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la normatividad estatal;
- XVI. Solicitar a la Secretaría que exija la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de actividades que se realicen en la Entidad y sean de Competencia Federal;
- XVII. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera para los vehículos automotores que circulen por el territorio del respectivo municipio, con la participación que corresponda en los términos de la Ley de Protección Ambiental del estado al Gobierno del Estado;
- XVIII. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental;
- XIX. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XX. Expedir los resolutivos en materia de impacto ambiental preventivo que solicita la ciudadanía, conforme a los lineamientos establecidos a lo señalado en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y artículo 5º del reglamento de la misma Ley.
- XXI. Promover previamente ante la Secretaría de Gestión Ambiental y participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se pretendan realizar en el ámbito de su circulación territorial, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo, municipal de construcción y la licencia de funcionamiento industrial o comercial en los términos de las regulaciones correspondientes;
- XXII. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- XXIII. Exigir por si o a través de los organismos operadores del agua, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas federales asignadas a los Municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental;
- XXIV. Implementar y operar por si o a través de los organismos operadores de aguas, sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XXV. Regular en el ámbito de su competencia, por si o a través de los organismos operadores del agua, en coordinación con las autoridades competentes, la utilización de las aguas residuales en actividades de riego agrícola y de riego de áreas verdes de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXVI. Aplicar por si o a través de los organismos operadores del agua, en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Municipio u otra Entidad Federativa, den cumplimiento a la normatividad ambiental;
- XXVII. Llevar y actualizar de manera permanente por si o por conducto de los organismos operadores del agua el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, e integrar sus datos al Registro Nacional de Descargas;
- XXVIII. Aplicar, por si o a través de los organismos operadores del agua, las cuotas, tarifas, derechos y sanciones, que en su caso, establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, a los usuarios que descarguen sus aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y que, sobrepasen los límites máximo permisibles de contaminantes en los parámetros establecidos en la normatividad vigente;
- XXIX. Elaborar Informes periódicos sobre el estado del ambiente en el respectivo municipio;
- XXX. Celebrar con la federación, el Estado y los sectores sociales y privado convenio de concertación para la realización de acciones en las materias de la Ley y que se encuentren en

su órbita de competencia;

XXXI. Participar en la organización y administración de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del correspondiente Municipio, en los términos de los artículos 46 y 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente o en los términos que se convenga con la SEMARNAT y con el Gobierno del Estado;

XXXII. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, las medidas de seguridad e imponer las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la Ley;

XXXIII. Expedir y adecuar los Bandos de Policía y Gobierno, así como los reglamentos circulares y demás actos administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observación de la Ley;

XXXIV. La atención de los demás asuntos que en materia de conservación ambiental les conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, este reglamento u otros ordenamientos, en concordancia con estas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado;

TITULO TERCERO DE LAS ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO.

ARTÍCULO 5º. El, Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal a través de la SEGAM, la Secretaria y la Procuraduría, en el marco de coordinación correspondiente, vigilarán el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones normativas y reglamentarias referentes a la Protección del Ambiente, conforme a lo señalado en la Ley Estatal en la materia. Para lo anterior, el Gobierno Municipal podrá:

I. Celebrar acuerdos con los demás municipios, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y los demás ordenamientos legales aplicables;

II. Celebrar acuerdos de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en las materias que prevén la Ley de Protección Ambiental, el Código Ecológico y Urbano Estatal y este Reglamento, en los términos previstos en la fracción I de este artículo; y

III. Con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, en las materias de la Ley, de la Ley Estatal, la Ley Urbana y este Reglamento.

ARTÍCULO 6º. Los convenios y acuerdos de coordinación que se mencionan en el artículo anterior, tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que

se genere por fuentes móviles y fijas en el territorio municipal; así como de aquellas que permitan preservar los ecosistemas de la región; de igual forma, para la adquisición de equipos y maquinaria que sean necesarios para la atención de los problemas ambientales que se registren en el Municipio; de acuerdo a lo que establece la Ley, la Ley de Protección Ambiental del estado, la Ley Urbana y las demás leyes y reglamentos aplicables.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 7º. Para llevar a cabo las atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente que la Ley, la Ley Estatal, la Ley de Desarrollo Urbano, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables le otorgan al Gobierno Municipal, se conformará el sistema integral de Gestión Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 8º. El Sistema Integral de Gestión Ambiental estará integrado por una Comisión de Protección al Ambiente, que será presidida por el Funcionario Municipal que para tal efecto se designe en sesión de cabildo, la cual tendrá carácter de permanente y obligatoria; por una Unidad Operativa, que se encargara de ejecutar los acuerdos de Cabildo y las disposiciones del presente Reglamento y; por el Comité Municipal de Defensa de los Recursos Naturales, que será el órgano permanente de consulta y concertación ciudadana para la ejecución de acciones en la materia, en los términos previstos en la Ley Estatal, y a falta de estos, cualquier otra forma de organización social libre y democrática.

ARTÍCULO 9º. Corresponde a la Comisión de Protección Ambiental según el caso, las siguientes atribuciones;

I. Proponer al H. Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio;

II. Determinar y actualizar el diagnostico sobre la problemática ambiental en el Municipio;

III. Promover la instrumentación, evaluación y actualización del Programa Municipal de Protección Ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico local del territorio;

IV. Gestionar que en el Programa Anual de Ingresos y Egresos del Gobierno Municipal, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa citado en la fracción anterior;

V. Proponer al Gobierno Municipal la elaboración de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones educativas y de investigación;

VI. Promover al Gobierno Municipal, previo acuerdos de coordinación que se establezca con la Federación y con la participación que corresponda al Gobierno Estatal, los

mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y en general de los recursos naturales, así como la degradación en general del medio ambiente;

VII. Fomentar entre la ciudadanía, el conocimiento y respecto de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio;

VIII. Solicitar a la autoridad competente que promueva la modificación o cancelación de las concesiones industriales, comerciales o de servicio que puedan amenazar de extinción o deterioro a la flora y fauna silvestre existente en el Municipio;

IX. Promover la educación no formal y la participación ciudadana para el cuidado y mejoramiento del ambiente;

X. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere presuntamente para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a instituciones educativas y de investigación a los sectores social y privado, organizaciones no gubernamentales y, a los particulares en general;

XI. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el Municipio; y

XII. Las demás que le confiere los reglamentos y acuerdos municipales en vigor;

ARTÍCULO 10. Corresponda a la Unidad Operativa las siguientes atribuciones;

I. Cooperar con las autoridades del propio municipio, federales y estatales previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de la normatividad ecológica vigente para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en los aspectos de competencia Federal y Estatal;

II. Ejecutar los acuerdos en que participe el Gobierno Municipal en materia ambiental, asimismo, las acciones derivadas del programa Municipal de Protección Ambiental;

III. Coadyuvar con la Regiduría de Ecología o la Comisión de Protección Ambiental en la expedición de reglamentos complementarios y criterios ecológicos;

IV. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas;

V. Crear un Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Popular en la materia;

VI. Realizar ante el Gobierno Federal por conducto de la Procuraduría o ante el Gobierno del Estado por conducto de la SEGAM la Procuraduría, las denuncias que en materia de

protección ambiental les competen a estas y, gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia;

VII. Promover el cuidado de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con la Procuraduría y el Gobierno del Estado;

VIII. Vigilar y consignar ante la Procuraduría, cuando así se requiera el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres, previo acuerdo de coordinación con esta y con la intervención del Gobierno del Estado;

IX. Celebrar en representación del Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo, convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones empresariales en los casos previstos por este Reglamento, para la protección del ambiente;

X. Promover previa autorización del Presidente Municipal y en su representación convenios de concertación, con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas;

XI. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio; y

XII. Promover la formación de Comités para la Defensa de los Recursos Naturales o cualquier otra forma de organización social, libre y democrática, las cuales constituyen el instrumento social por medio del cual es factible la organización de la sociedad, con los fines de protección y mejoramiento del ambiente; y

XIII. El Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con tecnología doméstica, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales; para tal efecto podrá solicitar la asesoría necesaria en primera instancia a la SEGAM, a otras dependencias del Gobierno del Estado y en caso necesario a la Procuraduría, al Instituto Nacional de Ecología, así como a las demás dependencias del Gobierno Federal, en los términos del artículo 7º, así como del artículo 8º de la Ley Estatal en la materia.

ARTÍCULO 11. Los objetivos de los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales y de las organizaciones sociales interesados en colaborar en la protección ambiental en el Municipio; son las siguientes:

I. Promover y fortalecer la participación organizada de la sociedad del Municipio para la atención de los problemas ambientales;

II. Organizar la participación de la comunidad; y

III. Fomentar la participación de la sociedad, mediante políticas de concertación con el Municipio, para la instrumentación de

los programas ecológicos de la localidad.

ARTÍCULO 12. Corresponde a los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales y a las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental del Municipio, las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales del Municipio, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana;

II. Formular, presentar y ejecutar sus propios programas de participación ciudadana;

III. Promover participación de la sociedad, realizando actividades de concientización a fin de buscar un cambio de actitud de la población hacia los ecosistemas y la naturaleza;

IV. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente;

V. Asistir a las sesiones de Cabildo que sean públicas y en especial a aquellas en donde se analicen gestiones relacionadas con la protección al ambiente del Municipio, solamente con voz informativa;

VI. Podrán constituirse en instancias receptoras de quejas sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el equilibrio y la conservación del ambiente, teniendo como obligación darlas a conocer a las autoridades correspondientes para su adecuada atención;

VII. Se encargan de detectar problema de contaminación y proporcionar al Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa; los datos necesarios para canalizar las denuncias, ante las instancias correspondientes;

VIII. Conformar los subcomités y grupos de trabajo que sean necesarios para el logro de sus objetivos;

IX. Promover la introducción de tecnologías alternativas que permita reducir la emisión de contaminantes en industrias, comercios y áreas de servicio;

X. Promover al Gobierno Municipal las bases para los planes y programas municipales en materia de protección al ambiente, o las modificaciones a los ya existentes en las sesiones de cabildo;

XI. Participar en actividades de reforestación y revegetación de bosques y áreas naturales;

XII. Promover la realización de actividades de supervisión y vigilancia, a través de la suscripción de convenios o acuerdos de concertación con los grupos organizados de la sociedad civil interesados; y

XIII. Apoyar a las instancias municipales en el desarrollo y ejecución de los programas de carácter ambiental de la

localidad.

TITULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPITULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 13. Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y, en su caso corrección, el Gobierno Municipal deberá;

I. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del Municipio y los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales, entre otros;

II. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

III. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14. Para fomentar la participación social en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el Gobierno Municipal, a través de la instancia que para el efecto designe, podrá:

I. Convocar en el ámbito del Comité Municipal de Defensa de los Recursos Naturales, de la Comisión de Protección Ambiental o del COPLADEM, a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de ejidos, de las comunidades de instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuesta;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales en los casos previstos por este Reglamento;

III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas, para estos efectos, se buscare la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV. Promover es establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos mas destacados a la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el

Municipio; y

V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y el correcto manejo de desechos municipales.

ARTÍCULO 15. Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las autoridades auxiliares del Municipio y comités para la Defensa de los Recursos Naturales podrán, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, asistir, opinar y dar propuestas de solución en las sesiones de Cabildo, cuando estas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Asimismo, podrán remitir al Gobierno Municipal sus propuestas por escrito, haciéndolas llegar por correo o llevándolas directamente ante la Unidad Operativa o la Regiduría o Comisión de Protección Ambiental.

CAPITULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 16. Se entiende como denuncia popular, el acto mediante el que toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio, los daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la denuncia presentada.

ARTÍCULO 17. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene derecho y la obligación de denunciar ante la Unión Operativa o mediante cualquier de los órganos que integran el SIGAM, de todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios, las pruebas si existieren, que permitieran localizar la fuente y, en su caso, al responsable, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 18. Corresponde al Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular;

I. Promover la formación a través de los comités para la Defensa de los Recursos Naturales, la organización de escolares, grupos ecologistas, obreros, patronos y campesinos, para reforzar la acción de la denuncia popular;

II. Recibir y dar el trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente;

III. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y, en su caso el

resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 5 días hábiles siguientes a su presentación;

IV. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la autoridad municipal, deberá orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través de los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales concierten su solución;

V. Remitir ante la SEGAM, la Procuraduría, toda denuncia presentada que sea de competencia de las instancias antes mencionadas:

VI. Solicitar a la SEGAM, la Procuraduría, la Secretaria, o las autoridades correspondientes la Información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que se atiendan dentro del territorio municipal las antes mencionadas; y

VII. Difundir ampliamente su domicilio y el o los teléfonos destinados a recibir denuncias;

ARTÍCULO 19. La Unidad Operativa, al recibir una denuncia, identificara debidamente al denunciante, verificara la veracidad de la denuncia, escuchara el testimonio del responsable del deterioro ambiental conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley Ambiental del Estado.

ARTÍCULO 20. Una vez recibida la respuesta del establecimiento denunciado, la unidad operativa determinará con los elementos de que disponga si lleva a cabo o no el inicio del procedimiento previsto los artículos 69 al 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 21. Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades a terceros, el o los interesados podrán solicitar a la Unidad Operativa la elaboración de un dictamen, técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

La Unidad Operativa llevara a cabo a dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia; en caso contrario, solicitara a las autoridades estables o federales, según sea el caso, su elaboración.

CAPITULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 22. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por política ambiental el conjunto de criterios y acciones establecidos por la autoridad competente, con base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración o conservación sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTÍCULO 23. Para la formación y conducción de la Política

Ambiental en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observan los siguientes criterios;

I. Toda actividad económica y social se desarrollan en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente; este representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;

II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sujetara en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;

III. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;

VI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinara la calidad de vida de las población a futuro;

V. Corresponde a la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano;

VI. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental, en la mayoría de los casos de políticas y acciones municipales para su solución que solo puede ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, guardando congruencia con las políticas y acciones estatales y federales;

VII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al Gobierno Municipal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, incluir las acciones de los particulares, en los campos económico y social, se deben considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VIII. El control y prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento de los elementos del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

IX. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias entre los demás municipios y entidades federativas, promoverán la preservación, conservación de los ecosistemas del municipio y la región.

TITULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPITULO I PLANEACIÓN AMBIENTAL DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 24. Para efectos del presente Reglamento se entiende por Planeación Ambiental, a las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos, programas, acciones y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la fauna, la flora y su entorno.

ARTÍCULO 25. En la Planeación Ambiental del desarrollo municipal se deben considerar los siguientes instrumentos;

I. El ordenamiento ecológico, entendiéndose este como el proceso mediante el cual se regula el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

II. La Evaluación del impacto ambiental, enfocado a regular la realización de obras o actividades publicas o privadas que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los limites y condiciones señalados en el presente Reglamento y en la Normatividad Ecológica vigente;

III. Para la evaluación del impacto y riesgo ambiental, la autoridad municipal considerará dos casos:

a) Cuando la naturaleza de la obra o actividad pública o privada no cause desequilibrios ecológicos, ni rebase los límites y condiciones establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en los reglamentos aplicables, requerirá a las personas físicas o morales, públicas o privadas, un informe Preventivo previo al inicio de la obra o actividad; solicitando por escrito, el dictamen de protección al medio ambiente, considerando como criterio de la Dirección de Obras Públicas; y

b) Cuando la naturaleza de la obra o actividad pública o privada, pueda modificar el entorno, causar deterioro ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos tanto en las normas técnicas ecológicas, como en los reglamentos aplicables, requerirá a las personas físicas o morales, públicas o privadas, la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental previa al inicio de la obra o actividad de que se trate y las actividades que son de su competencia.

IV. La Prevención y Control de la Contaminación, entendido esto como aquellas acciones y medidas por parte de la autoridad, encaminadas a evitar y detener los efectos de la contaminación ocasionada por las diferentes actividades humanas;

V. El Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, en los terminas establecidos en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento;

VI. La Educación Ambiental;

VII. La Participación Social;

VIII. Las Medidas de Control, Seguridad y Sanciones; y

IX. El Manejo Integral de los Ecosistemas.

ARTÍCULO 26. La Dirección de Obras Públicas a través de la Dirección de Ecología Municipal, evaluará en su ámbito, ya sea el Informe Preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental y emitirá el dictamen correspondiente; realizará así mismo la inspección de que las condicionantes se cumplan, en coordinación con la autoridad estatal en la dictaminación de las condicionantes bajo las cuales deba realizarse la obra o actividad, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y al Plan Municipal de Desarrollo.

Los Servicios por la emisión del dictamen citado en líneas anteriores devengarán un costo, el cual se hará tomando en consideración a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Ingresos de este Municipio vigente.

ARTÍCULO 27. Una vez integrado el expediente respectivo, éste podrá ser consultado por quien así lo desee, previa solicitud por escrito, acreditando el interés jurídico que le asista.

ARTÍCULO 28. Que las obras de urbanización obligatorias en los Conjuntos Habitacionales, fraccionamientos campestres, industriales, rústicos, cementerios, comerciales así como en los desarrollos en condominio comprendan áreas jardinadas que serán forestadas por los propietarios de acuerdo a las especies sugeridas por la Dirección de Ecología Municipal en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Parques y Jardines del Municipio.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Gobierno Municipal, en materia de planeación ambiental del desarrollo municipal, las siguientes atribuciones:

I. A través de la comisión de Protección Ambiental, elaborar, vigilar la aplicación y evaluación del Programa Municipal de Protección Ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

II. A través de la Unidad Operativa, llevar a cabo la aplicación y ejecución del Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación de los Comités para la Defensa de los Recursos Naturales y de la sociedad en general.

CAPITULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 30. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, al Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal será considerado en:

I. La realización de obras y actividades públicas y privadas

que impliquen en aprovechamiento de recursos naturales;

II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

ARTÍCULO 31. En cuanto a la localización de la actividad secundaria y de los servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento será considerado en:

I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas; y

II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 32. En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico local del territorio, será considerado en:

I. La fundación de nuevos centros de población;

II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y

III. La planeación y ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 33. Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, en contravención a lo dispuesto en el Ordenamiento Ecológico del territorio municipal, así como en lo establecido en los diversos Planes, Leyes, reglamentos y disposiciones legales atinentes. Cualquier autorización que se otorgue en contravención a lo anterior será nula de pleno derecho y por lo tanto no podrá surtir efecto legal alguno.

CAPITULO III DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Corresponde al Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

I. Promover ante el Gobierno del Estado o ante la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley, así como en los artículos 117 y 118 de la Ley Estatal;

II. Remitir, a la SEGAM o a la Secretaria, según corresponda, todas aquellas manifestaciones de impacto ambiental de obras o proyectos de desarrollo urbano, turísticos, industrial o de servicio; según la competencia que corresponda;

III. En los términos del artículo 123 de la Ley Estatal, emitir opinión respecto de los proyectos de obras o actividades sujetos a la evaluación de impacto ambiental por parte de la

SEGAM;

IV. Expedir la factibilidad de giro y la licencia municipal de construcción o demolición según el caso, considerando previamente la resolución que en materia de impacto ambiental expida la autoridad competente, así como cualquier otro requisito según corresponda, sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicio;

V. En el ámbito de su competencia determinar, o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o de la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicio y de desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o alterar el paisaje en el Municipio o que no cumplan con lo dispuesto en presente Reglamento, así como cuando contravengan disposiciones establecidas en la Ley, en la Ley Estatal, reglamentos y en la Normatividad Ecológica vigente;

VI. Dictar y aplicar en el caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas o correctivas en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación para los casos de flagrancia, podrá llevar a cabo la aplicación de medidas de seguridad de inmediato cumplimiento, haciendo del conocimiento de la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes, la aplicación de tal medida, así como de las causas o motivos que la originaron; y

VI. Solicitar ante el Gobierno del Estado, o ante la Secretaría, la asistencia técnica necesaria en materia de impacto ambiental o del estudio de riesgo.

ARTÍCULO 35. Los responsables de cualquier obra o proyecto, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios y/o industrial, deberán presentar ante la Unidad Operativa, la resolución administrativa que contenga la evaluación del impacto ambiental correspondiente, expedida por la autoridad competente. La resolución estará condicionando al tipo de obra, su previa caracterización en su caso y al cumplimiento de la normatividad ecológica vigente, así como al pago de derechos correspondientes. En caso de no hacer el trámite correspondiente se hará acreedor a las sanciones pertinentes.

CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano municipales, de Centros de Población, aplicables al Municipio. El Gobierno Municipal se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

ARTÍCULO 37. El Gobierno Municipal autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en espacios públicos, condicionando ello a la resolución de la cobertura vegetal perdida dentro del Municipio, observando en todo momento la

normatividad ecológica vigente.

ARTÍCULO 38. En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo o poda de árboles deberá notificarse a la autoridad municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de reponer la vegetación perdida, en los términos que lo establece la normatividad ambiental vigente, es responsabilidad del interesado hacer el trabajo incluyendo la recolección de ramas. El particular se hará responsable en caso de daños y prejuicios causados a terceros en sus bienes o en sus personas. En caso de no hacer el trámite correspondiente se hará acreedor a las sanciones pertinentes, se deberá de reponer el árbol o los árboles dependiendo el impacto ambiental que se cause por el derribo, esto se realizará bajo la supervisión de la Dirección de Ecología en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Parques y Jardines. Y aplicará lo siguiente:

El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal, o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- a) Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas o de bienes
- b) Cuando concluya su vida útil
- c) Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones o deterioren las mismas
- d) Por ejecución de obras de utilidad pública
- e) Por otras circunstancias graves a juicio del Departamento de Ecología Municipal

Para imponer las sanciones a que se refiere lo anterior, se tomara en consideración lo siguiente:

1. La gravedad de la infracción, misma que se determinará valorando las siguientes consecuencias:

- a) Cuando el daño definitivamente cause la muerte de un árbol, arbusto o vegetación teniendo que ser retirado.
- b) Cuando el daño ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y, eventualmente, ocasionen su eliminación.
- c) Cuando el daño no ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación, pero retarda su crecimiento o desarrollo normal

2. Si la infracción se cometió respecto de un árbol:

- a) Su edad, tamaño y calidad estética
- b) la calidad histórica que puede tener
- c) la importancia que tenga como mejorador del ambiente
- d) las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo

La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol

ARTÍCULO 39. El Presidente Municipal, con apoyo de la Regiduría o Comisión de Protección Ambiental auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 40. En las zonas donde se encuentren cables de luz, solo se sembrarán arbustos o árboles de madera dura de lento crecimiento para no afectar la red eléctrica; evitando las

podas de Comisión Federal de Electricidad y las dependencias que puedan quedar afectas.

Las Dependencias que derriben, poden, o desramen árboles por necesidades de instalación de cables, postes o demás servicios, deberán notificar a la Dirección de Ecología, y comprometerse a recoger los residuos generados con dicha actividad evitando dejarlas en la vía pública.

ARTÍCULO 41. Queda prohibido dañar, destruir, cubrir u obstruir las áreas verdes y jardinerías públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, el responsable deberá reparar los daños causados y cubrir una sanción económica en beneficio del área afectada.

El incumplimiento de los artículos anteriores, causará multas o sanción previstas en el presente Reglamento del Municipio, Bando de Policía y Gobierno Vigentes, asumiendo el o los infractores el costo de la reparación del daño, ocasionados al entorno urbano, ajustándose al dictamen técnico emitido por la Dirección Ecología Municipal.

CAPITULO V DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42. Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos marcados en los artículos del presente Reglamento, las condicionantes establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental, así como en lo dispuesto en la Ley, la Ley Estatal, la Ley de Desarrollo Urbano, reglamentos, Normatividad Ecológica vigente, y los Planes respectivos.

Asimismo, el Gobierno Municipal se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aun en áreas aprobadas para este fin a las que, siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua, para lo cual y en este último caso podrá auxiliarse de la información que le proporcione el Organismo Operador DAPA, en su defecto la Comisión Nacional de Agua, la SEGAM.

ARTÍCULO 43. Los establecimientos comerciales, o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios para la disminución en el consumo de agua y energía, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

ARTÍCULO 44. Los desarrollos turísticos y de servicio de, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

CAPITULO VI DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 45. Con el fin de apoyar las actividades de

conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Gobierno Municipal, a través de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y en coordinación con la Unidad Operativa, realizara las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado para que este ultimo promueva la educación ambiental formal; asimismo impulsara la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes y diversidad biótica de jurisdicción municipal;

II. En apoyo a las autoridades federales y estatales, fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna domestica, silvestre existente en el Municipio;

III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y

IV. Crear conciencia ecológica en la población que le impulse a participar con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 46. Para los fines señalados en el presente reglamento, el Gobierno Municipal, a través de la Regiduría o Comisión Municipal de Protección Ambiental y en coordinación con la Unidad Operativa, proporcionará:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para que en el Municipio se desarrollen actividades, de difusión y propaganda metódica y efectivo, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del H. Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos; y

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a las instancias federales y estatales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio, de los alimentos, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, organizaciones no gubernamentales y a los particulares en general.

ARTÍCULO 47. Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, grupos ecologistas, organizaciones no gubernamentales, e industriales y particulares, el Gobierno Municipal, a través de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y el Comité Municipal de Defensa de los Recursos Naturales, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el desarrollo ambiental.

**CAPITULO VII
DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE
LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 48. El Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, establecerá y operará permanente un Sistema de Monitoreo e información sobre la Calidad del Ambiente en el territorio municipal; para lo cual podrá;

I. Solicitar la asistencia técnica de la Procuraduría, del Instituto Nacional de Ecología o del Gobierno del Estado, así como establecer acuerdos de coordinación con estos órdenes de Gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas; y

II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación o evaluación de Monitoreo e Información.

**CAPITULO VIII
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DE INTERÉS MUNICIPAL**

ARTÍCULO 49. El Gobierno Municipal, de acuerdo a lo que establece la Ley y la Ley Estatal en la materia, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o derogación.

ARTÍCULO 50. El Gobierno Municipal, a través de la Unidad Operativa, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros Municipios.

Asimismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

ARTÍCULO 51. Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, las zonas de Prevención Ecológica de los Centros de Población.

ARTÍCULO 52. Las zonas de Prevención Ecológica de los Centros de Población son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

ARTÍCULO 53. Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecen de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales, aplicables, mediante solicitud expresa dirigida al Ejecutivo del Estado para la expedición de la declaratoria en los casos previstos por los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 54. El Gobierno Municipal podrá realizar los estudios previstos que se lleven a cabo para la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas, en donde se localice la zona considerada. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del Gobierno de la Federación, o del Estado que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas.

El Gobierno Municipal deberá considerar dentro de los planes de desarrollo urbano, las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

ARTÍCULO 55. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y

IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que, al respecto, determinen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 56. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El Gobierno Municipal informará, a las autoridades Federales y al Gobierno del Estado que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas sobre las declaratorias que se expidan, para los efectos de registro, control y seguimiento que procedan.

**CAPITULO IX
DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE
EXISTEN EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 57. Para la protección de la flora y fauna silvestre el Gobierno Municipal podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos en coordinación con la Federación como:

I. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de la veda de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal.

II. Apoyar a la Secretaria en la vigilancia y control de aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre especialmente en las endémicas, amenazas o en peligro de extinción, o sujetas a protección especial existentes en el Municipio;

III. Apoyar a la Secretaria en el control de la caza, veta, explotación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio.

IV. Denunciar ante el Gobierno del Estado por conducto de la SEGAM y la Procuraduría, la caza, captura, venta o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio.

V. Apoyar a la Secretaria, en la elaboración o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio.

VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre existentes en el municipio; y

VII. Apoyar a la Secretaria, en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que se encuentren en territorio municipal.

ARTÍCULO 58. Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el Gobierno Municipal podrá solicitar a la delegación de la Procuraduría en el estado, la Información necesaria para coadyuvar en las sanciones pertinentes.

CAPITULO X DE LA FAUNA DOMÉSTICA

ARTÍCULO 59. Los animales vagabundos o abandonados, serán recogidos y conducidos a el área destinada para el efecto que determine la Dirección de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 60. Los animales vagabundos o abandonados, permanecerán en el área destinada para el efecto por la dirección de Ecología Municipal durante un plazo de 72 horas si no es identificado, Lo anterior para dar cumplimiento a las Leyes estatales y a la NOM-033 que habla sobre el sacrificio animal.

I. En caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la retención del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de 3 días para su recuperación, habiendo de abonar los gastos correspondientes a su retención, manutención y atenciones sanitarias y la sanción correspondiente;

II. En caso de no contar con placa de identificación o desconocer el dueño del animal, se publicará mediante estrado en el área designada, por la Dirección de Ecología;

III. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, este se considerará abandonado;

IV. Todo animal ingresado en el área destinada para el efecto por la Dirección de Ecología Municipal, que haya sido calificado

como abandonado quedará a su disposición para el sacrificio o de quien lo desee adoptar firmando carta de compromiso de adopción, dicha adopción deberá realizarse durante el período de tiempo que determinen los servicios veterinarios del propio centro.

V. Los animales no retirados por sus propietarios ni cedido en adopción, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia.

VI. La Dirección de Ecología en coordinación con la Secretaria de Salubridad y Asistencia, Asociaciones Protectoras de Animales, podrán organizar campañas de captura animal (RAZIAS), Así mismo dar cumplimiento a la NOM-033, en lo que se refiere a la muerte digna o asistida.

VII. El Municipio deberá contar con un predio especial para cavar fosas comunes destinadas a enterrar los animales encontrados en la vía pública o en los domicilios de los ciudadanos. Dicho lugar será supervisado por el Departamento de Ecología

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

ARTÍCULO 61. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través de la Dirección de Ecología, quien procederá a definir el procedimiento para su recolección, transporte y disposición final.

ARTÍCULO 62. Quienes observen la presencia de un animal muerto en la vía pública pueden comunicarlo a la Dirección de Ecología, a fin de proceder a la recolección y disposición final del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

TITULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

CAPITULO I DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

ARTÍCULO 63. El Gobierno Municipal, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, observara los siguientes criterios:

I. En los asentamientos humanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas, conforme a la Normatividad ambiental vigente; y

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de

aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles; por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 64. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa:

I. Requerir, en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera; la instalación de los equipos de control pertinentes, o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;

II. Dar aviso a las autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio y promover ante las instancias correspondientes la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción Federal o Estatal;

III. Integrar y retener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encuentren en territorio municipal;

IV. Establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y particulares contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio; con el objeto de conservar la salida del aire;

V. Concesionar según le convenga, el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria en el territorio municipal, siempre que el concesionario cumpla con los requisitos legales exigidos por la Unidad Operativa y opere con arreglo a la normatividad ecológica vigente expedida por la Secretaría, aplicables en la materia;

VI. Retirar de la circulación aquellos vehículos que no cumplan la normatividad ecológica vigente expedida por la Federación y exigidos por el Gobierno Municipal;

VII. Llevar a cabo campañas para restringir el uso del automóvil particular, así como promover su afinación y mantenimiento;

VIII. Programar el mejoramiento urbano y suburbano de pasajeros;

IX. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal;

X. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades Federales o Estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando se motive de quejas

por parte de la población, constatadas por autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo en previsión de molestias de este tipo, analizara minuciosamente las solicitudes de Licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, especificara que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelara la licencia otorgada;

XI. Establecer y operar en coordinación con el gobierno del Estado un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas mas criticas del Municipio, conforme a la normatividad ambiental aplicable;

XII. Identificar en su caso, las áreas generadoras de polvos por tolvaneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;

XIII. Prever y vigilar en la prestación de los servicios municipales, no propicie o produzca contaminación atmosférica;

XIV. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado; y

XV. Elaborar los informes sobre la calidad del aire en el territorio municipal.

ARTÍCULO 65. La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en la normatividad ecológica vigente, por lo tanto se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes a la atmósfera que pueden provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna silvestre, y en general de los ecosistemas del municipio.

Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la Legislación Estatal y con la Ley y sus reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 66. Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material y residuo, sólido o líquido, con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, o de cualquier otro tipo, sin autorización del Gobierno Municipal, o quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar solicitud por escrito, Justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Gobierno Municipal analizara la solicitud y en su caso consultara con las autoridades competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles aprobando, condicionando o negando el permiso.

Artículo 67. Queda prohibida la quema de basura y otros materiales que, por su toxicidad o frecuencia, puedan causar deterioro significativo a la salud o al bienestar de los habitantes:

En caso de hacerlo, quien efectúe una quema en tales condiciones se hará acreedor a una sanción, contemplada en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 68. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

ARTÍCULO 69. El Gobierno Municipal a través de la Unidad Operativa regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas;

I. Las fijas, que concluye los talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal;

II. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte Federal; y

III. Diversas, tales como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

CAPITULO II DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 70. El Gobierno Municipal al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre, por lo tanto es necesario conservarlo y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población; y

II. La contaminación del agua se origina por el vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales. Se debe regular, corregir y sancionar toda acción omisión o actividad negligente que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

ARTÍCULO 71. En cuanto al saneamiento y uso de las aguas residuales, corresponde al Gobierno Municipal, por conducto del Organismo Operador del Agua, y en caso de no existir este por la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y proporcione la información del Estado para que sea integrada al registro nacional de descarga, a cargo de la Federación;

V. Fijar las condiciones particulares de descarga a la red municipal de drenaje a los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, conforme a las normas ambientales

existentes en la materia;

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría, la Comisión Nacional del Agua o ante la SEGAM, según el caso de competencia de que se trate, así también en los casos de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia Federal; y

VII. Promoverá el reuso de aguas residuales tratadas, en industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan la normatividad ecológica vigente.

ARTÍCULO 72. En territorio municipal las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con la normatividad ecológica vigente y bajo las disposiciones que fije la autoridad estatal competente o la Comisión Nacional del Agua, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 73. Atendiendo a la normatividad ecológica vigente, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre, a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 74. Todos los organismos públicos y privados que manejen descargas residuales en territorio municipal, deberán presentar ante el Organismo Operador del Agua o a la Unidad Operativa, los registros correspondientes, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la aprobación del presente Reglamento, con el fin de que dichos registros se integren al control de descarga de nivel nacional, a cargo de la Comisión Nacional de Agua.

ARTÍCULO 75. Todas las industrias y giros mercantiles o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado en materia ambiental, y que manejen descargas de aguas residuales, en la red de drenaje y alcantarillado municipal; deberán presentar ante el Organismo Operador del Agua o a la Unidad Operativa, en el segundo bimestre de cada año, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros; sólidos sedimentales, grasas y aceites, temperatura, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y potencial hidrogeno, entre otros elementos.

ARTÍCULO 76. Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, deberán registrarse ante el Organismo Operador del Agua o en la Unidad Operativa, según el caso, en los formatos que para este efecto se expidan.

ARTÍCULO 77. Todas las industrias y giros comerciales o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas a la red de drenaje y alcantarillado municipal; instalaran y operaran los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por el Organismo Operador del Agua o la Unidad Operativa y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, en los términos y plazos que estos mismos determinen, a fin de facilitar al inspección y vigilancia señalada en el capítulo respectivo.

CAPITULO III

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 78. Para la protección y el aprovechamiento de los suelos, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, el Gobierno Municipal considera los siguientes criterios:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad física y evitar toda practica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente; y

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tienen en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas, por consiguiente, para mantener o incrementar la productividad y conservación del suelo, se debe regular a corregir y sancionar toda acción o actividad que, al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

ARTÍCULO 79. En cuanto a la protección del sujeto y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponden al Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones;

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;

II. Operar o concesionar el establecimiento del servicio municipal de limpia, de acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales;

III. Celebrar acuerdos de coordinación con los ayuntamientos de los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;

IV. Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existen dentro del territorio municipal que operen sin permiso;

V. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;

VI. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclar y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios;

VII. La Dirección sancionará a los dueños de lotes o terrenos baldíos que no cumplan con las disposiciones municipales, y que fomenten el disponer inadecuadamente cualquier tipo de residuos considerados como contaminantes o generadores de estos;

VIII. La Dirección sancionará a los dueños o responsables de establecimientos comerciales, de cambio de aceites y servicio a motores de gasolina y diesel, y cualquier otro giro que genere este tipo de desechos, que los arrojen en el sistema de drenaje y alcantarillado, así como en barrancas, predios y cuerpos receptores, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y

IX. Queda prohibido sacar la basura antes y después de que pase el camión recolector de basura; asimismo, ponerla en un lugar inadecuado que propicie su abandono o diseminación.

ARTÍCULO 80. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presentan fenómenos de erosión o degradación del suelo se deben introducir cultivos y tecnología que permitan revertir el fenómeno.

ARTÍCULO 81. Cuando la realización de obras publicas o privadas pueden provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

ARTÍCULO 82. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente, que para tal efecto establezca la Secretaria y la SEGAM. Así mismo, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo; y

IV. La contaminación de los ríos, cuencas, causes, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

ARTÍCULO 83. Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

ARTÍCULO 84. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento, así como la Ley, la Ley Estatal, los reglamentos y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 85. Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje y podrán ser amonestados, sancionados económicamente o sufrir arresto administrativo hasta por 36 horas, que en cualquier caso será impuesto por la autoridad municipal correspondiente; asimismo quedan obligados a la reparación del daño causado en los términos previstos en la Legislación Civil Estatal, y para lo no previsto en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 86. Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

ARTÍCULO 87. Queda prohibido habilitar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 88. Los procesos Industriales que generen residuos de alta degradación o no biodegradables como el plástico vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustaran a la normatividad ecológica vigente.

ARTÍCULO 89. Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas que al efecto determine la SEGAM, en caso de ser competencia municipal, las que establezca el Gobierno Municipal, asimismo, se sujetaran para su establecimiento a la normatividad ecológica vigente.

ARTÍCULO 90. En el Municipio, queda prohibido transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los

municipios o entidades federativas cercanas o no, sin el pleno consentimiento de la Comisión Municipal de Protección Ambiental, El permiso estará condicionando al tipo de residuos sólidos, su previa caracterización en su caso y al cumplimiento de la normatividad ecológica vigente, así como al pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 91. Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo de la vía pública, caminos, causes, vasos, terrenos agrícolas o baldíos.

ARTÍCULO 92. A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del Municipio, provocado por un inadecuado manejo de los residuos sólidos municipales de procedencia industrial pero no de proceso los responsables de su generación deberán entregar a la Unidad Operativa, durante el primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

ARTÍCULO 93. Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente autorizados y protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

ARTÍCULO 94. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental federal vigente, no se permitirá el depósito de residuos peligrosos, en los sitios de disposición final de los residuos sólidos establecidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 95. Los dueños, propietarios, administradores o responsables de expendios de gasolina y lubricantes, pinturas, garajes, autolavado, talleres mecánicos, de hojalatería, torno, forja y pintura, carpintería, herrería y otros establecimientos que generen o puedan generar residuos peligrosos, deberán cumplir cabalmente con la normatividad que aplica en la materia. Es obligatorio para ellos evitar que dichos desechos sean vertidos a la vía pública, lotes baldíos, barrancas, depresiones, cuerpos de agua o al drenaje.

Los dueños, propietarios, administradores o responsables deberán contratar los servicios de recolección de residuos peligrosos o llevar directamente al centro de acopio designado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento a través de la Dirección, requerirá a los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios que generen o puedan generar residuos peligrosos, el registro correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales condicionará el otorgamiento o renovación de la licencia municipal de funcionamiento a la obtención de dicho registro.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 97. El Gobierno Municipal, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos,

vibraciones, energía térmica o lumínica, observara los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Asimismo, existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y

III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos permisibles en la Normatividad Ecológica vigente, y en su caso, sancionar energéticamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 98. En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces radicaciónes y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponden al Gobierno Municipal por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley, así como las restricciones señaladas en los artículos 95 y 97 de la Ley Estatal, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que la contaminación visual, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad ecológica vigente establecida por la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, de contaminantes en el ambiente determine la Secretaría de Salud; y

II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 99. Queda prohibido producir emisiones de energía termina, sonora y lumínica; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravenga la normatividad ecológica vigente emitida por la Secretaría, así como las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 100. Toda persona física o moral, que realice actividades industriales, comerciales de servicios o de cualquier otro tipo, que por naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y que estén afectando a la población, deberán poner en practica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables y en su caso, optar por su reubicación.

ARTÍCULO 101. No se autorizara en las zonas habitacionales

o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía lumínica, puedan ocasionar molestias a la población; lo anterior se sustentara asimismo en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos en la materia y en los Planes de Centros de Población.

La autorización del Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, para la instalación de que se habla en el párrafo anterior, quedara condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a; prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente, siempre y cuando la obra o actividad sea compatible con el uso de suelo establecido en los Planes de Centros de Población.

ARTÍCULO 102. Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora y fauna silvestre o los alimentos que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o de los ecosistemas.

ARTÍCULO 103. Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en la normatividad ecológica vigente o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso previo del Gobierno Municipal para poder realizarse.

ARTÍCULO 104. Queda sujeto a la autorización del Gobierno Municipal, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones reglamentarias del orden municipal, la colocación, pintado, pegado, de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía publica.

El Gobierno Municipal designara los sitios para la colocación de anuncios promocionales y establecerá los plazos de exhibición, así como el plazo para su retiro, lo cual correrá a cargo del solicitante del permiso y los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios.

ARTÍCULO 105. Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable ser acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 106. Los propietarios de lotes baldíos, están obligados a conservarlos limpios de basura, escombros, maleza, animales, restos de podas, charcas y otros residuos consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 107. Los propietarios de casa habitación, establecimientos, locales comerciales y otros están obligados a conservarlos limpios de basura y otros residuos consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 108. Queda prohibido fijar o pintar propaganda

provisional, circunstancial o coyuntural, de tipo comercial, político u otro, en árboles, rocas, piedras o laderas de las carreteras, márgenes de ríos, cerros o cualesquier otro accidente natural del terreno. Asimismo, no se permitirá fijar propaganda en los postes, puentes vehiculares, pasos a desnivel, puentes peatonales y en los muros, si por razón válida o sus propietarios expresamente no lo permiten. Cuando se autorice la colocación de propaganda, y una vez concluida su función, deberá de ser retirada por quienes la colocaron en un plazo no mayor de 72 horas, una vez realizado el evento o de lo contrario pagarán el costo que represente a la autoridad su retiro.

ARTÍCULO 109. Las unidades móviles de sonido, usadas para propaganda o publicidad de cualquier tipo, deberán utilizar en la transmisión de su comunicado, voces agradables y música instrumental relajante que no causen molestias en el vecindario, previa autorización de la Dirección de Ecología Municipal en coordinación con las diversas Direcciones del Ayuntamiento.

TITULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 110. Cuando en el territorio municipal se presten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales y, asimismo no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación; la Unidad Operativa podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal parcial, o total de la fuente contaminadora; de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del Gobierno Municipal, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

ARTÍCULO 111. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, notificara inmediatamente a la SEGAM o a la Procuraduría según el caso, para que estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y en su caso, aplique alguna o algunas de las sanciones establecidas en las Leyes Federales y Estatales aplicables.

CAPITULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 112. Corresponden al Gobierno Municipal, por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias, dentro del territorio municipal, con el fin de certificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de los órdenes de gobierno antes mencionados;

II. Realizar, dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considera necesarias, aun en días y horas inhábiles previa habilitación, a los predios establecimientos comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y

III. Realizar las visitas, inspecciones y, en general las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la Federación o el Estado, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes emisoras de contaminantes.

ARTÍCULO 113. En al ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección en materia de protección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Unidad Operativa y se sujetara a procedimiento establecido en los artículos 69 al 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 114. El personal autorizado para la inspección deberá dejar el original del oficio de comisión y las copias del acta de inspección.

ARTÍCULO 115. El Gobierno Municipal, a través de la Unidad Operativa, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el presente Reglamento, dictara las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolos al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, emplazándolo para que dentro del termino de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifiéstese por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en la misma, así como cualquier de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor, las que se mencionan en el capitulo respectivo.

ARTÍCULO 116. Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo. Así, también una vez fenecido el plazo señalado en el emplazamiento, en caso de haberse ofrecido pruebas por parte del visitado, se procederá a la fijación de fecha y hora para el desahogo de las mismas según su naturaleza y una vez desahogadas se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda; para el caso de no existir pruebas por desahogarse, se procederá de inmediato a emitir

la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 117. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 118. En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 119. Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal, a través del titular de la Unidad Operativa o del funcionario a quien delegue esta función, con base a lo que establecen los artículos 79 al 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 120. Serán sujetos de las sanciones de tipo administrativo que este Reglamento contempla, todos los ciudadanos que incurran en su incumplimiento y serán sancionados conforme a lo establecido en cada uno de los artículos del mismo, independientemente de su situación social, administrativa o jerárquica y sin menoscabo de otras sanciones a que se hagan acreedores por incumplimiento o violación de otros ordenamientos con relación a las mismas faltas. Ello es también aplicable a funcionarios cuyos actos u omisiones vayan en perjuicio del ambiente natural y el bienestar de la población.

ARTÍCULO 121. En la imposición de sanciones por infracciones a este reglamento, el Presidente Municipal, a través del titular de la Unidad Operativa o del funcionario a quien delegue esta función tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones económicas del infractor, que en el caso de asalariados de la ciudad o el campo, se tomará en cuenta para aplicar la sanción, según la gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 122. En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generan o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de

realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinara la autoridad municipal.

ARTÍCULO 123. En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 124. En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

ARTÍCULO 125. La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado a este Reglamento.

ARTÍCULO 126. Para efectos del presente Reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de resolución en la que se hizo constante la infracción precedente;
- II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor; y
- III. El cumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 127. Las sanciones económicas establecidas en el siguiente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en aspecto de otras disposiciones legales.

En el caso de cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento que no tenga sanción expresamente señalada, en el presente tabulador se aplicaran las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos estatales, federales de la materia.

CAPITULO IV TABULADOR DE SANCIONES ECONÓMICAS, APLICABLES A LAS DIVERSAS INFRACCIONES COMETIDAS AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CD. VALLES, S.L.P.

Las sanciones que establece el presente Tabulador, son parte integral del Reglamento Municipal del Medio Ambiente de Cd. Valles, S.L.P. y, podrán ser aplicadas, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables. Sirviendo como base para aplicar la sanción económica correspondiente el siguiente tabulador:

	SMGZ
I. Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores, o tierra ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios.	1 a 20.00
II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques, jardines, camellones; en general, de todos los bienes de uso común, por pieza dañada	1 a 150.00
III. Derribar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, cuando sea esta necesaria en los términos del reglamento	1 a 150.00
IV. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes	1 a 150.00
V. Por el daño significativo causado a las áreas verdes destinadas a la recreación dentro del Municipio, juegos infantiles, obra civil y arquitectónico, fuentes, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques, jardines públicos y camellones y, en general, de todos los bienes de uso común	1 a 200.00
VI. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente	1 a 20.00
VII. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente	1 a 20.00
VIII. Propiciar o realizar deforestación	1 a 200.00
IX. A quien expida, descargue en la atmósfera, gases, humos y polvos, vapores y olores que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas	100 a 1000.00
X. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.	100 a 1000.00
XI. A quien en las áreas naturales protegidas encienda fogatas u hogueras; deposite basura, use artefactos o aparatos ruidosos que perturben las condiciones naturales del área.	1 a 100.00
XII. A quien sustraiga o recolecte animales, plantas, flores, frutos, extracción de tierra, resina u otros materiales, así como cortar, podar, mutilar, dañar o cazar en cualquiera de sus modalidades en las áreas naturales protegidas.	100 a 1000.00
XIII. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los productos por estereos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonidos que excedan nivel de 65 dB (decibeles) de las 6:00 a las 22:00 horas y de 60 dB (decibeles) de las 22:00 a las 6.00 horas del día siguiente	1 a 20.00
XIV. A quien genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas	100 a 1000
XV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes del drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos	1 a 20.00
XVI. Propiciar o realizar la deforestación	1 a 150.00
XVII. Arrojar basura o sustancias contaminantes al río, parajes turísticos, así como el lavado de vehículos en los mismos y demás cuerpos y corrientes de agua.	1 a 100.00
XVIII. Hacer uso irracional del agua potable	1 a 20.00
XIX. Quien vierta residuos peligrosos en la vía pública, lotes baldíos, barrancas, depresiones, cuerpos de agua o al drenaje	200 a 1000.00
XX. Quien utilice como combustible llantas, plásticos, o cualquier material que arroje partículas a la atmósfera.	200 a 500.00
XXI. Quien con permiso de la autoridad correspondiente al podar o talar un árbol deje los residuos en la vía pública	1 a 20.00
XXII. Quien abandone cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.	1 a 150.00
XXIII. Permitir, los dueños de los animales que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.	1 a 20.00
XXIV. A los dueños de los animales que defequen en la vía pública deberán limpiar, los desechos que dejen los mismos y depositar dichos desechos en la basura.	1 a 20.00
XXV. Introducir animales en los sitios públicos que así lo prohíban	1 a 20.00
XXVI. Dejar sueltos a los animales en lugares públicos o habitados obstruyendo las vías de comunicación que impliquen peligro a las personas o sus bienes.	1 a 200.00
XXVII. Los dueños de animales domésticos que vagabundeen libres en perjuicio de la ciudadanía.	1 a 150.00
XXVIII. En caso de tratarse de un animal doméstico identificado, se notificará al propietario la retención del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de 3 días para su recuperación, habiendo de abonar los gastos correspondientes a su retención, manutención y atenciones sanitarias	1 a 150.00

XXIX. Maltratar a los animales	1 a 150.00
XXX. Hacer uso indebido del servicio de agua potable en cualquiera de sus modalidades	1 a 20.00
XXXI. Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo	1 a 20.00
XXXII. A los dueños o responsables de establecimientos comerciales, de cambio de aceites y servicio a motores de gasolina y diesel, y cualquier otro giro que genere residuos considerados como contaminantes o generadores de estos, que los arrojen en el sistema de drenaje y alcantarillado, así como en barrancas, suelos, predios y cuerpos receptores.	100 a 500.00
XXXIII. A quien saque la basura antes y después de que pase el camión recolector de basura; asimismo, ponerla en un lugar inadecuado que propicie su abandono o diseminación.	1 a 20.00
XXXIV. A quien deposite residuos peligrosos, en los sitios de disposición final de los residuos sólidos.	100 a 1000.00
XXXV. A los propietarios de lotes baldíos, que estén con basura, escombros, maleza, animales, restos de podas, charcas y otros residuos considerados como contaminantes.	1 a 150.00
XXXVI. No conservar limpios los lotes baldíos, solares u otros similares de su propiedad o sin circular.	1 a 20.00
XXXVII. El no barrer, recoger la basura diariamente de la casa habitación, un inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad, posesión o comercio, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio	1 a 20.00
XXXVIII. A los propietarios de casa habitación, establecimientos, locales comerciales y otros que sus banquetas no conserven limpios de basura y otros residuos considerados como contaminantes	1 a 20.00
XXXIX. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra	1 a 150.00
XL. A quien fije o pinte propaganda provisional, circunstancial o coyuntural, de tipo comercial, político u otro, en árboles, rocas, piedras o laderas de las carreteras, márgenes de ríos, cerros o cualesquier otro accidente natural del terreno.	1 a 150.00
XLI. A quien descargue residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, causes, vasos, terrenos agrícolas o baldíos	1 a 150.00
XLII. A quien por la naturaleza de la obra o actividad pública o privada cause desequilibrios ecológicos o rebase los límites y condiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y en los reglamentos aplicables.	100 a 1000.00
XLIII. Los responsables de cualquier obra o proyecto, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios y/o industrial, que no presenten la resolución administrativa que contenga la evaluación del impacto ambiental correspondiente, expedida por la autoridad competente.	100 a 1000.00
XLIV. A personas físicas o morales que no cumplan cabalmente las condicionantes enunciadas en el Dictamen de Impacto Ambiental, La multa se duplicará por reincidencia, o en su caso, aplicará el criterio que establece la Ley Orgánica en el capítulo de sanciones	100 a 1000.00
XLV. A quien traslade cualquier tipo de materias primas forestales o no forestales maderables o de cualquier otro uso, sin la autorización correspondiente expedida por esta Dirección de Ecología o las autoridades correspondientes.	1 a 150.00
En la imposición de la sanción se deberán apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si existiere, y los siguientes agravantes:	
Reincidencia	
Uso de la Violencia Física o Moral	

El monto de las sanciones económicas, contenidas en el presente tabulador será aplicable en salarios mínimos generales vigentes en el Municipio de Cd. Valles, S.L.P., al momento de la infracción.

En el caso de que existan convenios celebrados entre el Ayuntamiento con autoridades federales o estatales competentes en la materia, se aplicarán las normas o sanciones establecidas en los ordenamientos federales o

estatales, según correspondan.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 128. Contra resoluciones y actos emanados de la Comisión Municipal de Protección Ambiental y/o la Unidad Operativa, procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el que se interpondrá ante el titular de la Unidad Operativa, en forma personal o por conducto de su representante legal debidamente acreditado, en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS SEGUNDO. Dado que esta en marcha el proceso de descentralización de la gestión ambiental, emprendida por el Gobierno Federal e impulsado por el Gobierno Estatal, el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., incluyendo al Gobierno Municipal y a la ciudadanía en general, asumirá paulatinamente las facultades que le han sido otorgadas a través de las Leyes y reglamentos aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULOS TERCERO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que al efecto existieren en otros reglamentos del Municipio, para lo cual deberán hacerse las modificaciones pertinentes.

Se aprueba por unanimidad el "EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P,

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

C.P. ROMULO GARZA MARTINEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DE LOS ANGELES MOCTEZUMA GARCIA.
PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. NATHY GUDIÑO PAJARO.
SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL.
(Rúbrica)

REGIDORES:

C.P. JORGE QUIJANO GUERRERO
PRIMER REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. MA. DE JESUS BARRERA MONROY.
SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C.P. LUIS FERNANDO MEDINA CUIEL
TERCER REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

PROFR. JOSE GUADALUPE SILVA RAMIREZ
CUARTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. FORTINA CRUZ TREJO.
QUINTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. JAIME GUERRERO RAMIRO.
SEXTO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

LIC. MILAN AQUILES PURATA JUAREZ.
SEPTIMO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

C. VERONICA LETICIA OCEGUERA OCHOA.
OCTAVO REGIDOR CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

C. ROLANDO OLIVA LICONA.
NOVENO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA JONGUITUD.
DECIMO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

C. DIONICIA TREJO MARTINEZ.
DECIMO PRIMER REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

ING. FRANCISCO JOSE GOMEZ GOMEZ.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR CONSTITUCIONAL.
(Rúbrica)

LIC. OSCAR FERNANDEZ PEREZ TEJADA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
(Rúbrica)